



Miércoles 09 de febrero de 2011, n. 28

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
**PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas y quince minutos del cinco de noviembre del dos mil diez, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 10-005464-0007-CO, interpuesta por Heriberto Guzmán Castillo y Yolanda Castillo Mora, para que **se declare la inconstitucionalidad del artículo 47 inciso d) del Reglamento Autónomo para la Selección y Adjudicación de Solicitantes de Tierras del Instituto de Desarrollo Agrario**, aprobado en el artículo 24 de la sesión N° 051-03 del 10 de noviembre del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 13 del 20 de enero del 2004, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 51 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto establece como criterio de descalificación para optar por un lote para vivienda, el hecho de que algún miembro del grupo familiar posea un inmueble apto para vivienda, pues ello impide a las personas adultas mayores ser beneficiarios del IDA, sin importar si el miembro familiar es un adulto y está por casarse o establecer su propia vivienda aparte de los adultos mayores. Reclaman que la norma cuestionada no toma en consideración las particularidades de los adultos mayores y los deja en una evidente desventaja en relación con el resto de las personas. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones

Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 8 de noviembre del 2010.

**Gerardo Madriz Piedra,**  
Secretario

(IN2011006052)